



Adaptaciones Curriculares

Preguntas Frecuentes

Las adaptaciones curriculares son la herramienta más poderosa en atención a la diversidad.

Con la llegada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, más conocida como LOGSE, fueron muchas las cosas que cambiaron en la educación de nuestro país. Una ley basada en unos buenos presupuestos psicopedagógicos pero mal comunicada y peor ejecutada, que nos trajo, entre otras bondades, la desaparición de un sistema educativo diferenciado para el alumnado con necesidades educativas especiales. La LOGSE instauró en nuestro país, por primera vez, los principios de normalización e integración escolar, que luego la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de la Educación (coloquialmente, LOE), desarrolló desde la óptica de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, estableciendo los principios rectores de normalización e inclusión.

Si hacemos un somero análisis comparado de los textos normativos podemos ver la clara evolución del enfoque pedagógico. Se trata de cuestiones que van mucho más allá de la mera terminología y que tienen que hunden sus raíces en la filosofía de la educación y la política educativa.

La Ley General de Educación, también conocida como Villar Palasí, supuso reconoce al fin el derecho a la educación del alumnado con necesidades educativas especiales, adoptando el término Educación Especial y contemplándolo como una modalidad específica, es decir, un sistema paralelo al ordinario con normas propias y currículos diferenciados.



LEY GENERAL DE EDUCACIÓN (1970)

CAPÍTULO VII - Educación especial.

Artículo cuarenta y nueve.

Uno. La educación especial tendrá como finalidad preparar, mediante el tratamiento educativo adecuado, a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como sea posible en cada caso, según sus condiciones y resultado del sistema educativo; y a un sistema de trabajo en todos los casos posibles que les permita servirse a sí mismos y sentirse útiles a la sociedad.

Artículo cincuenta y uno.

La educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo haga absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros especiales, fomentándose el establecimiento de unidades de educación especial en Centros docentes de régimen ordinario para los deficientes leves cuando sea posible.

Artículo cincuenta y dos.

El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los Departamentos y Organismos competentes, establecerá los objetivos, estructuras, duración, programas y límites de educación especial, que se ajustarán a los niveles, aptitudes y posibilidades de desenvolvimiento de cada deficiente o inadaptado y no a su edad.



Los esfuerzos de su desarrollo se focalizaron en organizar los esfuerzos que venían realizándose en la materia, bien desde patronatos e instituciones privadas, bien desde el ámbito público; y en el desarrollo de currícula específicos para dichos centros. Si bien se alcanzó el primer objetivo (tanto desde la creación o asimilación e centros como desde los conciertos) el segundo no llegó a desarrollarse plenamente. Un tsunami educativo vinculado a la transferencia de competencias a las comunidades autónomas

Para ganar perspectiva acerca de la evolución de la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, resulta de especial interés el trabajo de Rosario Fernández Santamaría

<http://goo.gl/IRM4XI>

devino en una miríada de decretos y órdenes, muchas de las cuales fueron publicadas con posterioridad a la promulgación de la LOGSE pero con la Ley Villar Palasí en su espíritu.



LOGSE (1990)

CAPITULO V - De la educación especial

Artículo 36.

1. El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar dentro del mismo sistema los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

3. La atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e integración escolar.

4. Al final de cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos con necesidades educativas especiales, en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá variar el plan de actuación en función de sus resultados.

Artículo 37.

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, el sistema educativo deberá disponer de profesores de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales didácticos precisos para la participación de los alumnos en el proceso de aprendizaje. Los centros deberán contar con la debida organización escolar y realizar las adaptaciones y diversificaciones auriculares necesarias para facilitar a los alumnos la consecución de los fines indicados. Se adecuarán las condiciones físicas y materiales de los centros a las necesidades de estos alumnos.

3. La escolarización en unidades o centros de educación especial sólo se llevará a cabo cuando las necesidades del alumno no puedan ser atendidas por un centro ordinario. Dicha situación será revisada periódicamente, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso de los alumnos a un régimen de mayor integración.



El subrayado es propio.

Lo malo de comunicar las leyes sin hacer verdadera pedagogía normativa es que la comunidad educativa se queda con la forma y no con el fondo. Una ley que no se entiende no puede aplicarse bien.

La publicación de la LOGSE termina, de manera contundente, con la segregación del sistema educativo para la educación especial. La expresión “dentro del mismo sistema” no deja lugar a la interpretación. Ese “sistema ordinario” español tiene una serie de niveles de concreción del currículo prescriptivo que son de obligado cumplimiento. Éstos permiten cierto margen para la respuesta a las necesidades educativas de gran parte del alumnado, pero poco pueden ofrecer al alumnado que presenta necesidades educativas especiales de carácter más significativo. Por ello es necesario prever, tal y como hemos visto, la realización de “adaptaciones y diversificaciones curriculares”.

La LOGSE entró en vigor de modo muy progresivo, se aplicó universalmente en la forma pero sólo de modo muy somero en el fondo y, sin apenas tiempo para hacer una evaluación de impacto seria, llegó la LOE, que supuso más una declaración de intenciones que un cambio real del sistema educativo.



LOE (2006)

Artículo 74. Escolarización.

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se registrará por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas.

3. Al finalizar cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá proporcionarles la orientación adecuada y modificar el plan de actuación así como la modalidad de escolarización, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a un régimen de mayor integración.



Esta nueva ley incorporaba ya los principios que meses más tarde se ratificarían al respecto de la Declaración Universal de Derechos de las Personas con Discapacidad, y que, al respecto del derecho a la educación, establece:

 2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.



La LOE (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de la Educación), con la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), es la que se encuentra actualmente en vigor en nuestro país. Es importante señalar que la LOMCE no modifica ningún aspecto significativo de los artículos mencionados.

En resumen, por tanto, podemos establecer que en la actualidad en nuestro país no existe la educación especial como tal. Existen los centros de educación especial, que son aquellos que escolarizan al alumnado cuyas necesidades educativas especiales no pueden ser atendidas con los recursos materiales, organizativos y humanos de los centros ordinarios. Pero la educación básica en nuestro país, formada por la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, con una duración mínima de diez años, tiene carácter básico, único y obligatorio. Todo alumno y alumna de entre 6 y 16 años (con las repeticiones y flexibilidades previstas en la normativa) estará matriculado en el curso que le corresponde por edad e historia escolar (es decir, teniendo en cuenta las repeticiones y flexibilizaciones) y seguirá el currículo prescriptivo según lo establecido en las programaciones anuales de los centros. Todos, salvo aquellos que cuenten con una adaptación curricular. Éstos seguirán lo pautado en su adaptación, que será su referente curricular. siendo de vital importancia, por tanto, tanto para el propio alumno como para el equipo docente y la comunidad educativa en general. Veamos pues qué son, como se elaboran, cuáles son sus efectos y que consecuencias se derivan de ellas.

¿Qué es una adaptación curricular? ¿Para qué sirve?

Son las concreciones del currículo que, mediante la modificación significativa de los elementos prescriptivos del currículo, permiten el alcanzar el máximo desarrollo del alumnado que presenta necesidades educativas especiales.

El currículo prescriptivo es aquel que tiene carácter básico y obligatorio. Viene determinado en una normativa de mínimos de carácter estatal y una concreción de dichos mínimos por parte de la comunidad autónoma. Todo el alumnado en edad de escolaridad obligatoria debe seguir, como mínimo, el currículo legalmente establecido para el curso en el que se encuentra matriculado. La única salvedad corresponde al alumnado con adaptación curricular. Esta es, por tanto, el documento que concreta como se ha modificado el currículo que le correspondería por matrícula para adaptarse a sus necesidades.

De un modo algo inexacto pero gráfico, los niños se adaptan a las tallas que por matrícula les corresponden, salvo aquellos que cuentan con adaptación curricular, que cuentan con un traje a medida.

¿Qué normativa las regula?

Cada comunidad cuenta con una normativa diferente. En Galicia el referente marco es el Decreto 229/2011, de 7 de diciembre, por el que se regula la atención a la diversidad del alumnado de los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Galicia en los que se imparten las enseñanzas establecidas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

Dado que este Decreto no cuenta todavía con la correspondiente orden de desarrollo, debemos ir atrás en el tiempo para encontrar una normativa de referencia específica. En este caso se trata de la ORDEN de 6 de octubre de 1995 por la que se regulan las adaptaciones del currículum en las enseñanzas de régimen general, que sigue en vigor en todo lo que no se oponga a regulaciones posteriores.

El tutor o tutora, como coordinador del equipo docente, será quien coordine la elaboración de la adaptación curricular, una vez decidida su pertinencia, ya que es un proceso de toma de decisiones colegiado.

¿Cómo se hacen? ¿Quién las hace? ¿Quiénes intervienen?

Para llevar a cabo la adaptación curricular en cualquiera de las áreas o materias del currículum, los centros deberán realizar una evaluación diagnóstica en la que se recogerán datos relevantes sobre la situación socio-familiar del alumno o alumna y sobre su proceso de aprendizaje, aportados tanto por el equipo educativo responsable del alumno o alumna, como por el orientador del centro, si existe, el equipo de orientación específico o cualquier otro profesional que esté participando en la atención al mencionado alumno.

Los centros deberán realizar una reunión coordinada por el jefe de estudios a la que asistirán el tutor, los profesores que imparten las áreas o materias que se consideran objeto de adaptación curricular y los profesionales que participaron en la evaluación diagnóstica. En esta reunión se decidirá la pertinencia de la adaptación curricular, así como aquellos elementos del currículum que, en su caso, deberán ser modificados.

Los elementos prescriptivos se encuentran aquí referidos a las modificaciones de la LOMCE y, por tanto, a los Reales Decretos y Decretos de currículo que la desarrollan.

Se elaborará la adaptación del currículum de referencia en las áreas o materias acordadas. Su diseño y desarrollo será responsabilidad del profesor o profesora que imparte el área o materia al alumno, con la colaboración del seminario o departamento didáctico, con el asesoramiento del responsable de la orientación educativa del centro, si existe, o del equipo de orientación específico y, si procede, de cualquier otro profesional que participe en la atención al mencionado alumno.

Serán elementos del currículum susceptibles de modificación los objetivos de etapa, que podrán ser reajustados, reducidos, suprimidos, complementados o ampliados, si procede; los contenidos, que también podrán ser modificados,

complementados e incluso suprimidos; los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje, que podrán ser adaptados, complementados, modificados e incluso suprimidos. Podrá verse afectado el nivel de desarrollo de las competencias clave. Su desarrollo se realizará integrado, en la medida de lo posible, en las acciones educativas ordinarias del grupo de alumnos de referencia.

¿Cuándo se hacen? ¿Cuánto duran? Revisión y renovaciones

La Orden de 6 de octubre del 1995 (Galicia) determinaba una duración mínima de un ciclo educativo, excepto en el 2º ciclo de la educación secundaria obligatoria en el que podrían desarrollarse sólo en un curso. La razón de ser de este precepto era que la enseñanza primaria y secundaria se organizaba en ciclos y los elementos prescriptivos del currículo se determinaban por ciclos (periodos de dos años en educación primaria y secundaria). Por tanto las decisiones de promoción/repetición debían hacerse, con carácter general, al final del ciclo, salvo en el segundo ciclo de la ESO. Dado que una adaptación curricular modifica los elementos prescriptivos, es lógico que se hiciesen para un ciclo pues suponen una redacción alternativa a ese currículo oficial.

Ello derivó en la idea generalizada de que las adaptaciones curriculares debían tener una duración mínima de dos años, que respondía, en esencia a la forma pero no al fondo de la norma y dio lugar a numerosos malentendidos.

La adaptación curricular tiene, por tanto, una duración similar a la del currículo prescriptivo. Si un alumno se encuentra matriculado en 3º de Ed. Primaria (LOMCE) su adaptación curricular se planteará para ese curso y será válida en tanto el alumno permanezca en ese curso escolar o no se revise. Si el alumno, por ejemplo, repite curso, la adaptación seguirá siendo válida, excepto cuando en el proceso de evaluación de la misma se determinase que ha dejado de serlo y se realice una revisión. Las adaptaciones curriculares se revisarán periódicamente, por lo menos una vez al final de cada curso. Tal y como establece la ley, las posibles modificaciones sólo requerirán una nueva autorización en el caso de que se produzcan en referencia a los objetivos y a los criterios de evaluación del ciclo o curso sobre el que se hubiera elaborado la adaptación, es decir, cuando haya un nuevo curso o ciclo de referencia (matrícula).

Los alumnos que se encuentren matriculados en enseñanzas que mantienen la organización en ciclos, seguirán adaptaciones curriculares con idéntica organización.

DECRETO 133/2007, de 5 de julio, por el que se regulan las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Dado que la organización en ciclos desapareció de facto de la Enseñanza Secundaria en el Decreto 133/2007, tan sólo mantenía dicha duración de 2 años la Educación Primaria. A partir del curso 2014/2015 la duración debe ser de un curso a lo largo de toda la escolaridad obligatoria puesto que, en este curso se impone la organización LOMCE (sin ciclos) en los cursos impares. Los cursos pares corresponden con los finales de ciclo, por lo que la duración prevista es de un año. A partir del curso 2015/2016 esta implantación es total en Primaria y en Secundaria, como vemos, la duda ya no se planteaba.

¿Se necesita autorización de la familia?

Las familias de los alumnos y alumnas que sigan alguna adaptación curricular recibirán la información pertinente de las decisiones adoptadas sobre la misma. En caso de desacuerdo podrán reclamar ante el director o directora del centro y, de persistir en su disconformidad, ante el servicio de inspección correspondiente, que deberá resolver.

No podemos olvidar que esta orden se refería a lo establecido en la LOGSE, que establecía en su artículo 37, al respecto de la educación especial:

“ 4. Las Administraciones educativas regularán y favorecerán la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales. ”

Los pies de recurso son fundamentales en todos los documentos que comunican a las familias resoluciones escolares que afectan a sus derechos. No podemos olvidar que, además de cuestiones pedagógicas, son actos administrativos y están sometidos a la Ley 30/1992 y normativa que la desarrolla.

Lo normal es que, en el marco del buen funcionamiento de la coordinación escuela-familia y la acción tutorial, una familia sea informada de todos los pasos, acciones, e indicios que desembocan en una adaptación curricular. La adaptación curricular no es una medida que llega por sorpresa y si así es, algo hemos hecho claramente mal. Es función del tutor informar puntualmente a la familia y buscar su colaboración en la aplicación de medidas de carácter más ordinario previas a la sospecha de adaptación, y la colaboración familiar es fundamental en el proceso de evaluación psicopedagógica.

Aún así cabe la posibilidad de discrepancia de criterio entre la escuela y la familia. Por ello la familia debe ser informada por el tutor (y si es necesario con el apoyo del departamento de orientación) de la decisión adoptada y de la propuesta de adaptación elaborada. De dicha reunión, en buena praxis administrativa, debe levantarse un acta breve y sencilla en la que se explique que información se ha facilitado a la familia. De esa reunión debería salir también un documento simple en el que el tutor manifiesta que, en virtud de lo acordado en la reunión de [citar fecha] mantenida por el equipo docente bajo la coordinación del jefe de estudios y con el asesoramiento del departamento de orientación, se ha decidido la procedencia de una adaptación curricular para el alumno [nombre completo] que cursa [datos de

En otras comunidades las referencias normativas serán diferentes en otras comunidades, pero la sistemática debería ser razonablemente similar.

escolarización] y que una vez realizados los tramites pertinentes y habiendo dado acceso a la familia a todo lo actuado, su padre y madre [los dos expresamente si están legalmente separados o divorciados] estos muestran su conformidad/disconformidad. El mismo acto debe facilitar a la familia la opción de formular alegaciones (que en buena práctica deberían haberse ya resuelto por consenso antes de alcanzar este punto) y el documento debe recoger dichas alegaciones.

Es muy importante que se haga constar un pie de recurso en dicho documento que puede tener una redacción aproximada a la siguiente.

“ *Así mismo, se informa a la familia, que en caso de desacuerdo podrán reclamar ante el director o directora del centro y, de persistir en su disconformidad, ante el servicio de inspección correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la ORDEN de 6 de octubre de 1995 por la que se regulan las adaptaciones del currículum en las enseñanzas de régimen general.* ”

¿Cómo se organiza el contenido?

Las adaptaciones curriculares se refieren a áreas o materias concretas y con frecuencia son necesarias en unas en tanto que en el resto el alumnado puede seguir, sin problemas, el currículum ordinario. Sin embargo cuando vemos necesaria una adaptación curricular en todas (o la práctica totalidad de las áreas del currículum) y la adaptación a plantear se aparta de modo radical del currículum oficial, tal vez no tenga demasiado sentido una adaptación basada en las materias.

En estos casos hay que hacer una profunda reflexión que va más allá de lo pura legislación y ver que tipo de enfoque queremos plantear. Para aquel alumnado que está matriculado en aulas específicas o en centros de educación especial y que pasa la mayor parte del tiempo con su tutor, así como para aquel que estando en clases ordinarias, saca más partido de enfoques globales e integradores, tal vez una adaptación por áreas no sea el planteamiento más adecuado.

En estos caso pensar en términos de ámbitos de conocimiento puede ser de utilidad. Si lo pensamos bien cuando el alumnado tiene dificultades, la agrupación de materias en ámbitos es la primera medida que se propone. Trabaja por ámbitos el alumnado de los Programas de Diversificación Curricular, el alumnado de Formación Básica de FP, el alumnado de Educación Secundaria de Adultos... Parece lógico pensar que, cuando menos, esa organización menos atomizada del currículum, facilita el acceso al mismo.

En caso de optar por una agrupación en ámbitos, eso sí, es importante contar con la autorización de la Inspección Educativa que, probablemente, exigirá una clarificación de aspectos relevantes de la propuesta:

- Por qué es necesaria esta organización y que beneficios aporta.
- Qué legislación se toma como referente subsidiario.
- Qué ámbitos se han elegido y por qué.
- Cómo va la evaluación en los diferentes ámbitos a alimentar las calificaciones de las diferentes materias. Es decir, que responsables van a elaborar la propuesta de cada ámbito y responsabilizarse de su impartición.

Este último aspecto es muy importante. Debemos tener claro que se trata de nuestra organización operativa para encarar la atención educativa de este alumnado, pero ello no modifica el referente de su matrícula.

También hay que actuar desde la coherencia. No tiene sentido proponer ámbitos diferentes para diferente alumnado, ni proponer ámbitos de otros niveles educativos (como los de infantil, por ejemplo), cuando tenemos enseñanzas tanto de primaria como de secundaria organizadas en ámbitos ya definidos. Por eso, independientemente del concreto, los ámbitos de la comunicación, el medio, y el científico-matemático son, en general, buena idea.

Entonces ¿qué pasa con la Educación Especial?

Pues que, como hemos visto en la introducción, no existe como tal. Por lo tanto el alumnado debe estar matriculado en el curso que le corresponde por edad e historia escolar. Puede permanecer en los centros y aulas de educación especial hasta los 21 años simplemente porque tomamos los 10 años de escolaridad obligatoria, 2 repeticiones y 3 flexibilizaciones que la normativa (al menos la gallega) permite. Es decir, aquello que viene pautado para el régimen ordinario. Y 6+10+5 son 21 años.

Esta es la razón por la que las escolaridades combinadas son posibles. En una escolarización combinada el alumnado está parte de su tiempo en un centro o aula de educación especial y parte en un centro o aula ordinaria. Esta permeabilidad de las modalidades de escolarización sólo es posible porque hay una coherencia interna muy fuerte y una adaptación curricular única que dota de significado a toda la atención educativa.

El currículo de la Educación Básica (Educación Primaria+Educación Secundaria Obligatoria) es único y viene determinado por normativa estatal que las comunidades en el ejercicio de su competencia adaptan. Ningún

alumno, por muy matriculado que esté en un centro de educación especial especial o aula específica, puede seguir un currículo diferente, si no cuenta con una adaptación curricular.

En resumen, todo alumno que sigue un currículo diferente del prescrito como ordinario con carácter general debe tener una adaptación curricular, independientemente del lugar físico en el que reciba formación. Las aulas específicas y centros de educación especial son una cuestión de recursos (humanos, temporales, materiales...) no de currículo. Tal y como se establece el Decreto 229/2011:

“ Se entiende por centro de educación especial aquél donde se escolariza, exclusivamente, alumnado con necesidades educativas especiales que requiere modificaciones significativas del currículo en parte o en todas las áreas o materias y que precisa de la utilización de recursos muy específicos o excepcionales, necesidades que no pueden ser atendidas y recursos que no pueden facilitarse dentro de las medidas de atención a la diversidad de los centros educativos ordinarios. ”

Currículo de referencia vs. Currículo Adaptado

El currículo de referencia es el establecido con carácter general para el curso en el que el alumnado se encuentra matriculado. En la Orden de 6 de octubre de 1995 (legislación para Galicia) se establece que:

El referente de toda adaptación curricular serán los objetivos generales de etapa, concretados en el proyecto curricular del centro para cada ciclo o, en el caso del 2º ciclo de la educación secundaria obligatoria, para cada curso.

Hemos de interpretarla, no obstante desde las modificaciones que la LOE y, posteriormente, la LOMCE, introducen al respecto de la organización en cursos y el margen de concreción curricular de los centros educativos.

El currículo resultante, que se plasma en el documento de adaptación curricular y queda registrado por la Inspección Educativa luego de su aprobación, es el currículo adaptado, que será el referente en la evaluación y promoción.

**REAL DECRETO
1513/2006, de 7 de
diciembre, por el que se
establecen las
enseñanzas mínimas de
la Educación primaria.
[Ámbito Nacional]**

Decreto 105/2014, de 4 de septiembre, por el que se establece el currículo de la educación primaria en la Comunidad Autónoma de Galicia.

¿Qué es “agotar las medidas ordinarias”?

Las adaptaciones curriculares son una medida extraordinaria que debe tomarse una vez agotadas las “medidas ordinarias”, como el refuerzo y el apoyo.

El currículo anterior daba a entender que la repetición era una medida ordinaria y, en base a esta interpretación, muchos profesionales negaban la posibilidad de realizar una adaptación curricular antes de haber cursado el primer ciclo de primaria en su totalidad y haber repetido, es decir, tres años después de iniciar la escolarización obligatoria.

“ *Cuando no se cumplan las condiciones señaladas en el apartado anterior, se permanecerá un año más en el mismo ciclo. Esta medida se podrá adoptar una sola vez a lo largo de la Educación primaria y deberá ir acompañada de un plan específico de refuerzo o recuperación. Los centros organizarán ese plan, de acuerdo con lo que establezcan las administraciones educativas (RD 1513/2006).*

En Galicia el Decreto 229/2011 trató de paliar esta interpretación:

“ *En el marco de este decreto, se consideran medidas extraordinarias de atención a la diversidad todas aquellas dirigidas a dar respuesta a las necesidades educativas del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que pueden requerir modificaciones significativas del currículo ordinario y/o suponer cambios esenciales en el ámbito organizativo, así como, en su caso, en los elementos de acceso al currículo o en la modalidad de escolarización. Se aplicarán una vez agotadas las de carácter ordinario o por resultar éstas insuficientes.*

Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria.

Es decir, cuando se prevé que las medidas de carácter ordinario a adoptar van a ser claramente insuficientes, podrán adoptarse otras de carácter extraordinario de modo inmediato.

Si lo pensamos con cierta lógica, cuando una alumna o alumno flexibilizaba el periodo de Educación Infantil, permaneciendo un año más en la etapa e incorporándose a Educación Primaria con siete años, se estaba haciendo uso de una medida de carácter extraordinario sin haber agotado otras medidas como la repetición. De hecho dicha flexibilización, como todas, conlleva para su autorización, al menos en Galicia, la planificación de un plan de trabajo que es, en esencia, una adaptación curricular.

El nuevo currículo de Primaria (Decreto 105/2014) en Galicia, que toma de referencia el Real Decreto 126/2014, de aplicación en todo el Estado, califica la repetición de excepcional lo que, por otra parte, ayuda a normalizar la situación con respecto a la aplicación de otras medidas extraordinarias necesarias.

“ *La repetición se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado el resto de medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno.* ”

Por tanto las adaptaciones curriculares son una medida excepcional que se adoptará cuando se hayan agotado las medidas extraordinarias o cuando estas, previsiblemente, sean manifiestamente insuficientes.

Decreto 133/2007, de 5 de julio, por el que se regulan las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Currículo de referencia y currículo adaptado

En toda adaptación curricular hablamos de un currículo de referencia y un currículo adaptado. En ocasiones estos dos términos provocan una confusión de origen incierto.

El currículo de referencia es, como su propio nombre indica, el currículo que se toma como referente para el curso en el que el alumnado con Adaptación Curricular está matriculado. Se llama así y no currículo mínimo o prescriptivo porque en el momento de creación de las adaptaciones curriculares, con la LOGSE, se hacía una mayor distinción de los niveles de concreción curricular: mínimos estatales, mínimos de las comunidades, proyecto curricular de centro, programación de aula.

El currículo adaptado, por su parte, es el que resulta de adaptar el currículo de referencia a las necesidades educativas especiales del alumnado que seguirá la adaptación.

En Galicia la Orden de 6 de octubre lo dejaba también claro cuando establecía en su artículo 5.2:

“ *El referente de toda adaptación curricular serán los objetivos generales de etapa, concretados en el proyecto curricular del centro para cada ciclo o, en el caso del 2º ciclo de la educación secundaria obligatoria, para cada curso.* ”

DECRETO 130/2007, de 28 de junio, por el que se establece el currículo de la educación primaria en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Aprobar, promocionar y titular

Para la Educación Primaria, según se establece en el artículo 16.4 del Decreto 130/2007:

“ Las adaptaciones curriculares de este alumnado, que estarán precedidas en todo caso de una evaluación de sus necesidades educativas especiales y de la consiguiente propuesta curricular específica, se realizarán buscando el máximo desarrollo de las competencias básicas de acuerdo con las posibilidades del alumno o alumna; la evaluación y la promoción tomarán como referencia los objetivos y criterios de evaluación fijados en dichas adaptaciones. ”

En la Educación Secundaria Obligatoria, según se establece en el artículo 14.4 del Decreto 133/2007:

“ Estas adaptaciones curriculares, que estarán precedidas en todo caso de una evaluación de las necesidades educativas especiales del alumnado y la consiguiente propuesta curricular específica, se realizarán buscando el máximo desarrollo de las competencias básicas de acuerdo con las posibilidades de la alumna o alumno; la evaluación y la promoción tomarán como referencia los objetivos y criterios de evaluación fijados en las adaptaciones. ”

Al respecto de la titulación, no obstante, habrá que estar a lo regulado con carácter general en este decreto. Concretamente el artículo 17 establece que:

“ El alumnado que, al terminar la educación secundaria obligatoria, hubiese alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa obtendrá el título de graduado en educación secundaria obligatoria. ”

El alumnado que supere todas las materias de la etapa obtendrá el título de graduado en educación secundaria obligatoria. De la misma manera, podrán obtener dicho título las alumnas y alumnos que hubiesen terminado el cuarto curso con evaluación negativa en una o dos materias, y excepcionalmente en tres, siempre que el equipo docente considere que la naturaleza y el peso de las mismas en el conjunto de la etapa no les impidió alcanzar las competencias básicas y los objetivos de la etapa. ”

En resumen: el alumnado con Adaptación Curricular es evaluado y promociona con respecto a su AC pero titula con respecto a los criterios generales. En tanto cumpla dichos criterios: aprobar las asignaturas independientemente de que estén o no adaptadas **Y** alcanzar los objetivos y desarrollo de competencias básicas previsto para la etapa (tiene que cumplir todos estos criterios) puede titular.

En cuanto a aquellos cursos que siguen ya la ordenación LOMCE, el RD 126/2014, al respecto de la Educación Primaria, determina que:

“ Las Administraciones educativas, con el fin de facilitar la accesibilidad al currículo, establecerán los procedimientos oportunos cuando sea necesario realizar adaptaciones significativas de los elementos del currículo, a fin de atender al alumnado con necesidades educativas especiales que las precise. Dichas adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias básicas; la evaluación continua y la promoción tomarán como referente los elementos fijados en dichas adaptaciones. ”

El RD 1105/2014 establece, a su vez, para la Educación Secundaria en su artículo 9 que:

“ Las Administraciones educativas establecerán las condiciones de accesibilidad y diseño universal y los recursos de apoyo humanos y materiales que favorezcan el acceso al currículo del alumnado con necesidades educativas especiales y adaptarán los instrumentos, y en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación de este alumnado. ”

Las Administraciones educativas, con el fin de facilitar la accesibilidad al currículo, establecerán los procedimientos oportunos cuando sea necesario realizar adaptaciones significativas de los elementos del currículo, a fin de atender al alumnado con necesidades educativas especiales que las precise. Dichas adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias; la evaluación continua y la promoción tomarán como referente los elementos fijados en dichas adaptaciones. En cualquier caso los alumnos con adaptaciones curriculares significativas deberán superar la evaluación final para poder obtener el título correspondiente. ”



Adaptaciones Curriculares:
Preguntas Frecuentes by
Fátima M^a García Doval is
licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-
NoComercial 4.0 Internacional
License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).